



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-009-2015-00042-00

Demandante: PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE
SINCELEJO S.A PH – OSCAR DAVID CARDONA ÁVILA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Curador ad litem

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a nombrar curador ad litem de conformidad con lo normado en el artículo 48 numeral 7, del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

EL PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SINCELEJO S.A PH, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual, el Municipio de Sincelejo reconoció nuevo administrador.

En los hechos de la demanda, se narra que el Consejo de administración del Parque Industrial y Comercial de Sincelejo PH, mediante Acta No. 002 del 13 de febrero de 2008 procedió a nombrar como administrador al señor David José Morales Pastrana, siendo inscrito como tal mediante Resolución No. 0893 del 20 de marzo de 2014 emanada del Municipio de Sincelejo.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 48 numeral 7, 55 y 56 del Código General del Proceso, se establecen unos parámetros para la designación de curador ad litem, al respecto se tiene:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14, ha expresado lo siguiente:

"Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias

a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente”¹.

3.1 Caso concreto: La demanda, fue admitida el 26 de marzo de 2015 (fl.74), siendo notificada a las partes mediante correo electrónico del 13 de julio de 2015 (fl. 79), con acuse de recibido (f.80 y 83).

El 29 de marzo de 2016, el Despacho ordenó notificar personalmente la demanda al señor David José Morales Pastrana (fl.110-111). El 14 de abril de 2016, se requirió a la parte actora, para que aportara la dirección para notificación del señor Morales (f. 118), manifestando desconocer la dirección y el lugar de trabajo de éste (f.121).

El 02 de marzo de 2017 mediante auto, se ordenó a costas de la parte interesada el emplazamiento del señor David José Morales Pastrana Morales (f.125). El 29 de noviembre de 2017, la parte actora allegó ejemplar del periódico El Meridiano de Sucre del 26 de noviembre de 2017, en donde fue publicado el edicto emplazatorio (f.134-135).

El 07 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se designó Curador Ad-litem, escogiéndose de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores: MARÍA LEONOR ACOSTA SALCEDO, ÁNGEL ANTONIO ALEAN MORENO y FRANCISCO DEL CRISTO ÁLVAREZ BUENO (f. 137-139), sin que los mismos hayan tomado posesión del cargo transcurriendo un tiempo prudencial para ello.

El 28 de noviembre de 2019, se procedió nuevamente a designar Curador Ad-Litem de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores: JUDITH CARMENZA ÁLVAREZ MEDINA, MANUEL ARTURO ÁLVAREZ MOLINA y MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ MUNIVE, sin que a la fecha hayan tomado posesión del cargo.

Atendiendo a lo dispuesto por la norma citada, se procederá a designar Curador Ad-Litem a los profesionales que siguen en la lista de auxiliares de la justicia, teniéndose entonces como

¹ Febrero 12 de 2014. Corte Constitucional - Sala Plena - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48, parcial, de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". M.P. Dra. Maria Victoria Calle Correa.

Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase a los siguientes profesionales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, manifiesten si aceptan el cargo de curador ad litem:

- INIS AMADOR PATERNINA identificado con C.C No.92.495.644, domiciliado en la Cra. 18 No.22-17 Sincelejo – Sucre.
- ALBERTO ELÍAS ARCE ROMERO identificado con C.C NO. 92.505.037; domiciliado en la Cra. 17 No.17-57 Sincelejo – Sucre.
- YEINY CECILIA AREVALO GUEVARA identificada con C.C No.37.277.594, domiciliada en la Cra.25 No. 11 D-65 Apto 101 Sincelejo – Sucre: litem.

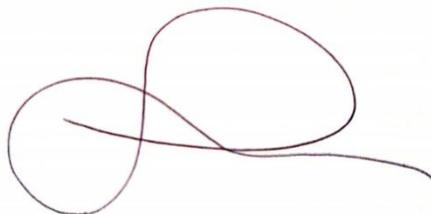
SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Se tendrá como Curador a quien acepte primero la designación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 003, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32134fcfee8b3171a4b9a3085c76a367e60b8d92f53566d95f9bc479b0d83e4**

Documento generado en 28/01/2021 01:41:44 PM